

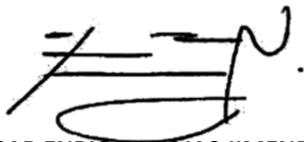
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número de los expedientes, la fecha de la Resoluciones que se están notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 30 DE NOVIEMBRE DEL 2023
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 034

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	14833	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000476	27 de noviembre de 2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS
002	FEL-165	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000486	27 de noviembre de 2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS
003	F12-161	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000487	27 de noviembre de 2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m.**, y se desfija el seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ

Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000476 DE 2023

(27 de noviembre 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14833"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 21 de julio de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión N° 14833, a la EMPRESA MINERA REINA DE ORO LTDA, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO y PLATA, ubicado en jurisdicción del municipio de VETAS, departamento de SANTANDER, en un área de 123 hectáreas y 7732 metros cuadrados, por el término de veinticuatro (24) años, contados a partir del día 29 de marzo de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Concepto Técnico 058 de 26 de enero de 2004, la Empresa Nacional Minera Ltda. - MINERCOL, aprobó la información complementaria del Programa de Trabajos y Obras definitivo presentado por el titular de la Licencia de Explotación N° 14833 para la explotación mínima de 6.720 toneladas de roca mineralizada, con producción anual para los primeros tres años de 33.600 gr de Au y 4.700 gr de Ag, para los años 4 al 13 38.400 gr de Au y 6.000 Gr de Ag y para los años del 14 al 28 de 46.080 gr de Au y 12.000 gr de Ag.

De conformidad con el Concepto Técnico GTRB-489 de 12 de noviembre de 2009, se aprobó el anexo al numeral 3 del Programa de Trabajos y Obras – PTO, con una producción proyectada de 106.752 gramos de Oro al año y 127.460,16 gramos de Plata al año, para el proyecto minero N° 14833.

A través de la Resolución N° 000381 del 06 de mayo de 2016, emitida por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, se modificó el Plan de Manejo Ambiental para el Contrato de Concesión N° 14833, aprobado mediante Resolución N° 00127 del 18 de febrero de 2002, a la EMPRESA MINERA REINA DE ORO LTDA, identificada con Nit. 890.212.284-4, para la explotación técnica de un yacimiento de METALES PRECIOSOS, en el citado acto administrativo se indicó: "Establecer como ZONA DE EXCLUSIÓN de actividades mineras el área del título minero N° 14833 en superposición con el páramo delimitado "Jurisdicciones Santurban-Berlín", de conformidad con las coordenadas establecidas en el artículo primero, alinderación N° 1 en zona de exclusión, en un área total de 86,60129 hectáreas, y alinderación N° 2 en zona de exclusión, en un área total de 10,11983 hectáreas. Y en el artículo segundo, de dicha resolución se resolvió establecer como ZONA DE RESTRICCIÓN (área para la restauración del Ecosistema de Páramo), alinderación en un área total de 27,11006 hectáreas".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14833"

En el párrafo del artículo primero de la mencionada resolución, se ordenó a la sociedad titular del Contrato de Concesión N° 14833, suspender definitivamente la actividad minera en la zona correspondiente a áreas delimitadas como páramo "Jurisdicciones Santurbán-Berlín", en superposición con el área del citado título, representada por las ÁREAS DE EXCLUSIÓN.

Con Resolución GSC N° 000753 del 31 de agosto de 2017, notificada el 20 de septiembre de 2017, la autoridad minera resolvió confirmar lo dispuesto en el Auto PARB N° 1036 del 12 de septiembre de 2016, en el sentido de SUSPENDER LAS LABORES DE EXPLOTACIÓN del título minero N° 14833, en la zona de exclusión de actividades mineras superpuesta con el páramo delimitado "Jurisdicciones Santurbán Berlín", esto es, 96.72112 hectáreas, correspondientes al 78.1% del área del título, y se requirió la modificación del Programa de Trabajos y Obras -PTO-, ajustándolo al área permitida para el desarrollo de labores.

De conformidad con la Resolución N° 000676 del 02 de agosto de 2019, inscrita en Registro Minero Nacional el 26 de noviembre 2019, la autoridad minera ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad titular del Contrato de Concesión N° 14833, de EMPRESA MINERA REINA DE ORO LTDA por EMPRESA MINERA REINA DE ORO S.A.S. con NIT. 890.212.284- 4.

Consultado en el Registro Único Empresarial, <https://www.rues.org.co/>, se evidencia que la EMPRESA MINERA REINA DE ORO S.A.S. con NIT. 890.212.284- 4, se encuentra activa.

Se advierte que, consultadas las plataformas de las diferentes entidades de vigilancia y control, la EMPRESA MINERA REINA DE ORO S.A.S. con NIT. 890.212.284- 4, a través de su representante legal señora MONICA ALEXANDRA CONTRERAS DELGADO identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.562.651 de Bucaramanga, no se encuentran incursos en causal de inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes de aquellas establecidas en la Constitución Política de Colombia, así como las señaladas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y en especial la contemplada en el artículo 163 del Código de Minas.

Consultado el visor geográfico de Anna Minería -Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se observó que el título minero N° 14833 presenta: (i) Superposición con la zona de páramo jurisdicciones Santurbán – Berlín, y (ii) No presenta superposición con área de minería de hecho o tradicional.

Por medio de oficio radicado N° 20231400275372 del 6 de julio de 2023, la representante legal de la EMPRESA MINERA REINA DE ORO S.A.S., presentó solicitud de amparo administrativo para el Contrato de Concesión N° 14833, en la que expuso: "(...) 1) El título minero se encuentra ubicado en: el Municipio de Vetás, Santander. 2) Las personas que están ocupando y perturbando el título minero son indeterminadas. 3) Los actos de ocupación y perturbación, al título minero que se vienen presentando, se intensifican en fines de semana con puente festivo. (...)"

Por medio del Auto PARB N° 238 del 10 de julio de 2023¹, se requirió al titular del contrato de concesión, SO PENA de declarar desistido el trámite de amparo administrativo presentado mediante radicado 20231400275372 del 6 de julio de 2023, para que procediera a ampliar a la solicitud de amparo administrativo, toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 308 de la ley 685 de 2001.

En respuesta al auto antes citado, la representante legal del titular del titular del Contrato de Concesión N° 14833, mediante escrito radicado con el N° 20231002564952 del 03 de agosto de 2023, presentó la ampliación de los hechos y las coordenadas, y adjuntó un informe denominado "INFORME DE ACTIVIDADES DE MINERÍA ILEGAL EN EL SECTOR TAJO ABIERTO DEL TÍTULO MINERO 14833", junto con un registro fotográfico, en el que se expuso: "(...) Actualmente se tiene presencia de mineros ilegales en el área correspondiente al título minero 14833 cuyo titular es la Empresa Minera Reina de Oro S.A.S.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14833"

Las actividades de minería ilegal se vienen desarrollando por el ingreso en el sector Tajo Abierto sobre la bocamina y salida de evacuación tajo abierto ubicada en las coordenadas: 7°18'54.33" N. 72°51'36.21" O, hasta el momento se han identificado al menos 12 puntos de ingreso a las labores del título minero, sin embargo, cada día generan nuevos puntos de ingreso, ya que los mineros ilegales realizan nuevos puntos de acceso desde dentro de las labores (Ver tabla 2 Coordenadas identificadas de ingreso de mineros ilegales) (...)"

Informa en el mismo escrito, que las coordenadas en donde se están desarrollando las actividades son las siguientes:

Tabla 2. Coordenadas identificadas de ingreso de mineros ilegales

COORDENADAS DE INGRESO MINERIA ILEGAL			
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	ALTURA
P1	7°18'47.22" N	72°51'31.93" O	3677 m
P2	7°18'54.46" N	72°51'31.96" O	3646 m
P3	7°18'46.81" N	72°51'34.80" O	3664 m
P4	7°18'52.62" N	72°51'29.08" O	3707 m
P5	7°18'45.95" N	72°51'30.02" O	3705 m
P6	7°18'43.82" N	72°51'29.46" O	3731 m
P7	7°18'44.11" N	72°51'32.92" O	3689 m
P8	7°18'47.53" N	72°51'27.91" O	3737 m
P9	7°18'49.28" N	72°51'30.72" O	3684 m
P10	7°18'42.89" N	72°51'41.38" O	3722 m
P11	7°18'51.44" N	72°51'38.38" O	3615 m
P12	7°18'52.61" N	72°51'36.80" O	3602 m

A través del Auto PARB N° 0302 del 04 de agosto de 2023, **SE ADMITIÓ** el amparo administrativo dentro del área del Contrato de Concesión N° 14833 presentado mediante radicados N° 20231400275372 del 6 de julio de 2023, ampliado por el escrito radicado con el N° 20231002564952 del 03 de agosto de 2023, por parte de la representante legal del titular de la concesión y **SE FIJÓ** como fecha y hora para la realizar la diligencia de amparo administrativo, el día martes 05 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M

Por medio del Auto PARB N° 0334 del 01 de septiembre de 2023, se modificaron los artículos segundo, cuarto y quinto del Auto PARB N° 0302 del 04 de agosto de 2023, con relación a la fecha de la diligencia, como también el nombre de la entidad estatal encargada de realizar la notificación, ya que la Personería del Municipio de Vetas alegó impedimento para la realización de la notificación, fijándose como nueva fecha para realizar la diligencia el día martes 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 AM.

Que el día 7 de septiembre de 2023, se recibió escrito con radicado interno E-2023-308, remitido por la Inspectoría de Policía del Municipal de Vetas, informando que: "En atención a la Resolución N° 160 del 05 de septiembre de 2023, por medio de la cual el Alcalde Municipal de Vetas delega a esta Inspección de Policía para que adelante los trámites administrativos respecto del contrato de Concesión N° 14833 del Titular Minero EMPRESA MINERA REINA DE ORO S.A.S., ordenados por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Bucaramanga de la Agencia Nacional de Minería; atentamente me permito indicar que la diligencia requerida por parte de la autoridad Minera está prevista a realizarse el día miércoles trece (13) de septiembre de la presente anualidad a partir de las 9:00 AM, (...)"

Por medio del Auto PARB-0354 del 8 de septiembre de 2023, se consolidó el contenido el Auto PARB N° 0302 del 04 de agosto de 2023, notificado mediante Estado PARB-069 del 08 de agosto de 2023, y el Auto PARB N° 0334 del 01 de septiembre de 2023, notificado mediante Estado PARB-083 del 04 de septiembre de 2023, y se tuvo como admitida la solicitud de amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión N° 14833, presentada mediante oficio radicado N° 20231400275372 del 6 de julio de 2023, ampliado por el escrito radicado con el N° 20231002564952 del 03 de agosto de 2023 por la señora MONICA ALEXANDRA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14833"

CONTRERAS DELGADO, obrando como Representante Legal de la empresa MINERA REINA DE ORO SAS, titular del Contrato de Concesión N° 14833 y **SE FIJÓ** como fecha y hora para la diligencia de amparo administrativo el día martes 26 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Dentro del expediente reposa la constancia de fijación del edicto de fecha 13 de septiembre de 2023 y se desfijó el 14 de septiembre de 2023; igualmente se tiene publicación del aviso del 13 de septiembre de 2023, documentos suscritos por la señora DIANA LISETH ARIZA HERNANDEZ en calidad de Inspectora de Policía el municipio de Vetas Santander.

El día 26 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo de la misma fecha, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por los señores ELMER EDUARDO RODRÍGUEZ CABEZA, identificado con la cédula número de cedula 1.101.340.035 y HOHANA VILLAMIZAR RIDRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098.741.364, en calidad de autorizados por escrito, por la representante legal del titular del Contrato de Concesión N° **14833**; y de la parte querellada no hizo presencia persona alguna.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor ELMER EDUARDO RODRÍGUEZ CABEZA autorizado por parte del titular, quien indicó que: *"...los galafardos o perturbadores ingresan en las horas de la noche, aproximadamente a las 7 de la noche y salen más o menos a las 3 de la mañana. Nunca lo hacen de día. Nosotros como trabajadores de la mina, nos toca todos los días hacer el recorrido y empezar a tapar las bocaminas con material rocoso, pero en las horas de la noche vuelven y destapan la misma bocamina u otra diferente. Anexamos un registro fotográfico y videos de la forma como nos toca realizar el trabajo de tapar las bocaminas, ya que de no hacerlo estaría el área del título en muchas bocaminas abiertas"*.

Por medio del Informe de Visita PARB-AMP-ADM-00019-2023 del 04 de octubre de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica, en el cual se determinó lo siguiente:

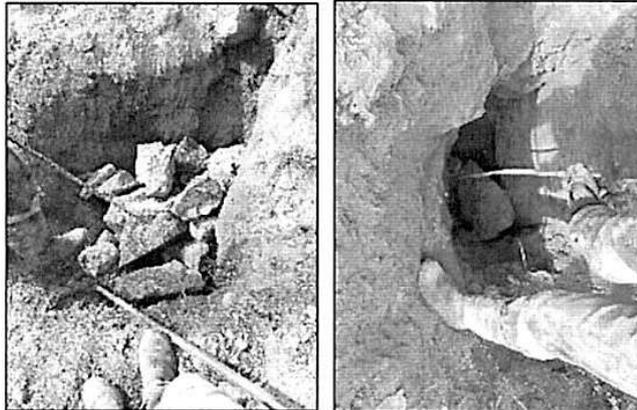
"(...)

6. CONCLUSIONES

- Consultado el visor Geográfico de AnnA Minería, se advirtió que, el título no presenta superposición con solicitud alguna de formalización de minería tradicional.
- El Contrato de Concesión N° 14833 con una duración de veinticuatro (24) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se encuentra en la décimo séptima anualidad de la etapa contractual de explotación, periodo comprendido desde 29/03/2023 hasta 28/03/2024. Cuenta con el Programa de Trabajos y Obras -PTO, aprobado mediante Concepto Técnico N° 058 de fecha 26/01/2004, y mediante Resolución N° 127 de fecha 18/02/2002, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-, impuso el Plan de Manejo Ambiental.
- Bajo la orientación del Señor ELMER EDUARDO RODRIGUEZ CABEZA, en su condición de representante delegado por sociedad titular, se realiza la georreferenciación de los sitios señalados como presunta perturbación desarrollada dentro del área del título minero N° 14833. En el presente informe se describen las características de los observado en campo.
- En concordancia con el registro realizado con el GPS, los puntos señalados por el autorizado de la firma titular para la diligencia como presunta perturbación y luego de su procesamiento en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que estos se encuentran dentro del polígono minero del contrato de concesión N° 14833.
- En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a trabajos de explotación y extracción de mineral Oro, realizados por personas indeterminadas, por medios manuales, aplicando el Sistema de Explotación subterráneo, y que dichos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14833"

trabajos fueron taponados por la sociedad titular, con el objetivo de frenar el ingreso de indeterminados, detener la extracción de minerales y evitar accidentes, manifestó el señor ELMER EDUARDO RODRIGUEZ CABEZA, presentando evidencias del proceso de sellamiento implementado para las labores de minería ilegal.



- Por lo anterior, desde el punto de vista técnico se concluye que, de conformidad con lo verificado en campo a los puntos referenciados por la sociedad titular, se identificó que, se encuentran dentro del área del contrato de concesión en los 10 puntos referenciados como se enuncian a continuación:

Id.	Coordenadas		
	N	W	Z
PUNTO 1	7,31380 N	72,86031 W	3641 m.s.n.m.
PUNTO 2	7,31358 N	72,86037 W	3647 m.s.n.m.
PUNTO 3	7,31324 N	72,86014 W	3637 m.s.n.m.
PUNTO 4	7,31360 N	72,86022 W	3631 m.s.n.m.
PUNTO 5	7,31360 N	72,85924 W	3635 m.s.n.m.
PUNTO 6	7,31365 N	72,85918 W	3636 m.s.n.m.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14833"

PUNTO 7	7,31357 N	72,85907 W	3645 m.s.n.m.
PUNTO 8	7,31342 N	72,85909 W	3647 m.s.n.m.
PUNTO 9	7,31399 N	72,85883 W	3659 m.s.n.m.
PUNTO 10	7,31381 N	72,85939 W	3635 m.s.n.m.
PUNTO 11	7,31397 N	72,85935 W	3631 m.s.n.m.
PUNTO 12	7,31459 N	72,86021 W	3607 m.s.n.m.

En dichos puntos se desarrollan actividades relacionadas con la extracción de mineral de oro y sus concentrados, por parte de personas indeterminadas, sin la autorización de la sociedad titular, por esa razón, **SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE** admitir el amparo administrativo a los puntos mencionados en la tabla anterior.

- Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-, para lo de su competencia, toda vez que, se advirtió afectación ambiental causada por los trabajos de explotación y extracción ilícita de Oro y sus concentrados.
- De acuerdo con lo mencionado anteriormente, se remite el expediente al grupo jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o rechazo del amparo administrativo solicitado por el representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión N° 14833.
- Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo, emitido por la autoridad minera, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de Vetas para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con detener los trabajos mineros realizados en los siguientes puntos:

Id.	Coordenadas		
	N	W	Z
PUNTO 1	7,31380 N	72,86031 W	3641 m.s.n.m.
PUNTO 2	7,31358 N	72,86037 W	3647 m.s.n.m.
PUNTO 3	7,31324 N	72,86014 W	3637 m.s.n.m.
PUNTO 4	7,31360 N	72,86022 W	3631 m.s.n.m.
PUNTO 5	7,31360 N	72,85924 W	3635 m.s.n.m.
PUNTO 6	7,31365 N	72,85918 W	3636 m.s.n.m.
PUNTO 7	7,31357 N	72,85907 W	3645 m.s.n.m.
PUNTO 8	7,31342 N	72,85909 W	3647 m.s.n.m.
PUNTO 9	7,31399 N	72,85883 W	3659 m.s.n.m.
PUNTO 10	7,31381 N	72,85939 W	3635 m.s.n.m.
PUNTO 11	7,31397 N	72,85935 W	3631 m.s.n.m.
PUNTO 12	7,31459 N	72,86021 W	3607 m.s.n.m.

Lo anterior teniendo en cuenta que en dicho punto se realizan labores mineras no autorizadas por la firma titular, así como por la Agencia Nacional de Minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14833"

- Se remite este informe a la oficina jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo con su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente. (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentado bajo los radicados N° 20231400275372 del 6 de julio de 2023, ampliado por el escrito radicado con el N° 20231002564952 del 03 de agosto de 2023, interpuesto por la empresa MINERA REINA DE ORO S.A.S, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° 14833, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión, para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelanta actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos del titular minero cuando se presentan afectaciones causadas por unos terceros que impiden el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de la Alcaldía Municipal correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero; igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14833"

este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señaló:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, y en atención a la conclusión contenida en el informe de visita de constatación de los hechos perturbatorios se tiene que: "(...) desde el punto de vista técnico se concluye que, de conformidad con lo verificado en campo a los puntos referenciados por el autorizado por la sociedad titular, se identificó que, en las coordenadas denominadas en le (Sic) presente informe como:

Id.	Coordenadas		
	N	W	Z
PUNTO 1	7,31380 N	72,86031 W	3641 m.s.n.m.
PUNTO 2	7,31358 N	72,86037 W	3647 m.s.n.m.
PUNTO 3	7,31324 N	72,86014 W	3637 m.s.n.m.
PUNTO 4	7,31360 N	72,86022 W	3631 m.s.n.m.
PUNTO 5	7,31360 N	72,85924 W	3635 m.s.n.m.
PUNTO 6	7,31365 N	72,85918 W	3636 m.s.n.m.
PUNTO 7	7,31357 N	72,85907 W	3645 m.s.n.m.
PUNTO 8	7,31342 N	72,85909 W	3647 m.s.n.m.
PUNTO 9	7,31399 N	72,85883 W	3659 m.s.n.m.
PUNTO 10	7,31381 N	72,85939 W	3635 m.s.n.m.
PUNTO 11	7,31397 N	72,85935 W	3631 m.s.n.m.
PUNTO 12	7,31459 N	72,86021 W	3607 m.s.n.m.

Se desarrollan actividades relacionadas con la extracción de mineral de oro y sus concentrados, por parte de personas indeterminadas, sin la autorización de la sociedad titular, por esa razón, SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE admitir el amparo administrativo a los puntos mencionados en la tabla anterior. (...)"

De acuerdo con lo evidenciado en la visita de verificación de la perturbación y con lo plasmado en el respectivo informe técnico, resulta claro que dentro del área Contrato de Concesión 14833, se están

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14833"

realizando actividades mineras, que no corresponden al titular minero, y por lo tanto se consideran verdaderos actos de perturbación, que deben ser suspendidos de manera inmediata.

De igual forma, se tiene probado de la existencia de la actividad minera, dentro del área objeto del presente amparo administrativo, se manifiesta en las diferentes bocaminas activas encontradas, por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos citados anteriormente

Es preciso señalar, la relevancia que adquiere la intervención de la autoridad ambiental, en las actividades extractivas de minerales. La constitución de 1991, apunta a un modelo de desarrollo sostenible en el que la actividad productiva debe guiarse por la sociedad, la economía, la protección de la diversidad e integridad del medio ambiente, atendiendo los principios que guían el derecho ambiental como son, los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora MONICA ALEXANDRA CONTRERAS DELGADO, representante legal de la empresa MINERA REINA DE ORO S.A.S., titular del Contrato de Concesión N° 14833, en contra de los querellados PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de VETAS, del departamento de SANTANDER.

Id.	Coordenadas		
	N	W	Z
PUNTO 1	7,31380 N	72,86031 W	3641 m.s.n.m.
PUNTO 2	7,31358 N	72,86037 W	3647 m.s.n.m.
PUNTO 3	7,31324 N	72,86014 W	3637 m.s.n.m.
PUNTO 4	7,31360 N	72,86022 W	3631 m.s.n.m.
PUNTO 5	7,31360 N	72,85924 W	3635 m.s.n.m.
PUNTO 6	7,31365 N	72,85918 W	3636 m.s.n.m.
PUNTO 7	7,31357 N	72,85907 W	3645 m.s.n.m.
PUNTO 8	7,31342 N	72,85909 W	3647 m.s.n.m.
PUNTO 9	7,31399 N	72,85883 W	3659 m.s.n.m.
PUNTO 10	7,31381 N	72,85939 W	3635 m.s.n.m.
PUNTO 11	7,31397 N	72,85935 W	3631 m.s.n.m.
PUNTO 12	7,31459 N	72,86021 W	3607 m.s.n.m.

JK

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14833"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero 14833, en las coordenadas indicadas en el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldía de Vetas, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos en los puntos ubicados en las coordenadas citadas en el artículo primero, al desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARB-AMP-ADM-0019-2023 del 04 de octubre de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARB-AMP-ADM-0019-2023 del 04 de octubre de 2023 y del presente acto administrativo a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA –CDMB-, como autoridad ambiental competente, para que de acuerdo con sus competencias realice la verificación de los presuntos daños ambientales que se observaron en la visita realizada en las coordenadas antes descritas, y sea esa autoridad quien defina las sanciones si hay lugar a ello; a la Fiscalía General de la Nación para que de conformidad con sus competencias inicie las labores investigativas y califique si hay mérito, con ocasión a la explotación de recursos sin cumplimiento de los requisitos legales; y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria, para que proceda a verificar el cumplimiento por parte del Alcalde Municipal de Vetas, y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a la señora MONICA ALEXANDRA CONTRERAS DELGADO, representante legal de la empresa MINERA REINA DE ORO S.A.S, titular del Contrato de Concesión N° 14833, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Azucena Cáceres Ardila, Abogada PARB
Revisó: Miguel Ángel Fonseca Barrera, Abogado PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jiménez, Coordinador PARB
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000486

DE 2023

(27 de noviembre 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FEL-165"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 03 de diciembre de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MIINERÍA -INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión N° FEL-165, a la SOCIEDAD C.I. INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY LTDA - SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de HULLA, LIGNITO, TURBA Y OTROS CARBONES DE ORIGEN MINERAL (EXCEPTO GRAFITO), en jurisdicción del Municipio de LANDAZURI en el departamento de SANTANDER, en un área de 5097 Hectáreas y 8.462 metros cuadrados distribuidas en una zona, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 14 de Julio de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. El Programa de Trabajos y Obras –PTO- presentado el 09 de enero de 2009, se encuentra aprobado por medio de ACTO FICTO POSITIVO, de conformidad con el artículo 284 de la Ley 685 de 2001, y protocolizado con escritura pública allegada por medio de oficio con radicado N° 2010-6-3155 del 27 de diciembre de 2010, suscrito por el señor JUAN DAVID RODRIGUEZ MONTES, en calidad de Representante Legal de C.I. INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A .

A través de Resolución DGL-001400 del 03 de diciembre de 2010, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS-, otorgó Licencia Ambiental para el proyecto de explotación minera de carbón subterráneo y a cielo abierto dentro del área del Contrato de Concesión FEL-165. Mediante Resolución 1352 del 4 de abril de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2014, se ordenó el cambio de razón social de la SOCIEDAD C.I. INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY LTDA. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL a INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. – "INVERCOAL" - identificada con NIT. 860.079.278-0.

Por medio del Auto PARB-0548 de 01 de agosto de 2022, notificado por el estado PARB-074 del 2 de agosto de 2022, se aprobó la actualización al Programa de Trabajos y Obras –PTO- para el Contrato de Concesión N° FEL-165, presentado mediante radicado N° 20221001919192 del 24 de junio de 2022, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB-PTO N° 0030 del 29 de julio de 2022.

Consultado en el Registro Único Empresarial, <https://www.rues.org.co/>, se evidencia que la sociedad titular, INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. – INVERCOAL - identificada con NIT. 860079278-0, se encuentra ACTIVA. La persona que figura como representante legal es el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía 19.277.729 de Bogotá.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FEL-165"

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio del radicado N° 20231002569252 del 04 de agosto de 2023; el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, representante legal de la empresa titular INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. – INVERCOAL, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

A través del Auto PARB-00303 del 09 de agosto de 2023¹, modificado por el Auto PARB-304 del 11 de agosto de 2023², **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 28 de agosto de 2023 a las 2:00 PM. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Landázuri del departamento de Santander a través del oficio N° 20239040468921 del 04 de agosto de 2023, remitido en la misma fecha.

Dentro del expediente reposa la constancia de fijación del edicto del 15 de agosto de 2023 y se desfijó el 17 de agosto de 2023; igualmente se tiene publicación del aviso del 14 de agosto de 2023, documentos suscritos por el señor JHONNATAN ANDRES RIATIGA RUEDA en calidad de secretario de Gobierno de la Alcaldía de Landázuri, Santander.

El 28 de agosto de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud de la solicitud de amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero JENSEN SNEIDER RAMIREZ ROMAN identificado con cédula de ciudadanía N° 1.026.573.840, en su calidad de autorizado por escrito, por el titular del contrato de concesión N° FEL-165; de la parte querellada no hizo presencia persona alguna.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al ingeniero autorizado por parte del titular, quién indicó:

"(...) en representación del titular, se solicita que se restablezcan los derechos otorgados al titular mediante el contrato de concesión, ya que terceros ajenos a la sociedad titular están desarrollando actividades de minería sin la autorización generando diferentes impactos ambientales y poniendo en riesgo la seguridad de las personas que allí trabajan"

Por medio del Informe de Visita PARB-AMP-ADM-00017-2023 del 01 de septiembre de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° FEL-165, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)"

6. CONCLUSIONES

- Consultado el visor Geográfico de AnnA Minería, se advirtió que, el título no presenta superposición con solicitud alguna de formalización de minería tradicional.
- El Contrato de Concesión N° FEL-165 con una duración de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, se encuentra en la décimo tercera anualidad de la etapa contractual de explotación, periodo comprendido entre el 14/07/2023 hasta el 13/07/2024. Cuenta con Programa de Trabajos y Obras –PTO- aprobado mediante Auto PARB N° 0548 de 01 de agosto de 2022 y presenta Licencia ambiental a través de Resolución DGL-0001400 del 03 de diciembre de 2010 otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS.
- Bajo la orientación de la Ingeniero JENSEN SNEIDER RAMIREZ ROMAN, en su condición de representante delegada por la sociedad titular, se georreferencian los sitios señalados como presunta perturbación desarrollada dentro del área del título minero N° FEL-165. En el presente informe se describen las características de lo observado en campo.
- En concordancia con el registro realizado con el GPS, los puntos señalados por el autorizado de la firma titular para la diligencia como presunta perturbación y luego de su procesamiento en el

¹ Notificado por el estado PARB-071 del 10 de agosto de 2023

² Notificado por el estado PARB-072 del 14 de agosto de 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FEL-165"

sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que estos se encuentran dentro del polígono minero del contrato de concesión N° FEL-165.

- En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a trabajos de explotación y extracción de mineral carbón, realizados por personas indeterminadas, por medios manuales y mecanizados, aplicando el Sistema de Explotación subterráneo.
- Por lo anterior, desde el punto de vista técnico se concluye que, de conformidad con lo verificado en campo a los puntos referenciados por el representante legal de la sociedad titular, se identificó que, en las coordenadas denominadas en el presente informe como: **PUNTO 1** (6.26192 N; 73.85711 W); **PUNTO 2** (6,26164 N; 73,85622 W); **PUNTO 3** (6,26266 N; 73,85323 W); **PUNTO 4** (6,25917 N; 73,85157 W); **PUNTO 5** (6,25424 N; 73,84998 W); **PUNTO 6A** (6,23555 N; 73,83768 W); **PUNTO 6B** (6,23628 N; 73,83735 W); se desarrollan actividades relacionadas con perturbación y extracción de material por parte de indeterminados, sin la autorización de la sociedad titular, por esa razón, **SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE** admitir el amparo administrativo a los puntos mencionados anteriormente.
- Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, para lo de su competencia, toda vez que, se advirtió afectación ambiental causada por los trabajos de explotación y extracción ilícita del carbón.
- De acuerdo con lo mencionado anteriormente, se remite el expediente al grupo jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o rechazo del amparo administrativo solicitado por el representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión N° FEL-165.
- Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo, emitido por la autoridad minera, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de Landázuri para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con detener los trabajos mineros realizados en los siguientes puntos:

PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	6,26192 N	73,85711 W
2	6,26164 N	73,85622 W
3	6,26266 N	73,85323 W
4	6,25917 N	73,85157 W
5	6,25424 N	73,84998 W
6A	6,23555 N	73,83768 W
6B	6,23628 N	73,83735 W

- Lo anterior teniendo en cuenta que en dicho punto se realizan labores mineras no autorizadas por la firma titular, así como por la Agencia Nacional de Minería.
- Se remite este informe a la oficina jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo con su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente. (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentado bajo el radicado N° 20231002569252 del 04 de agosto de 2023, interpuesto por la empresa INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. INVERCOAL, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° FEL-165, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FEL-165"

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en los puntos visitados existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es, la perturbación, si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien lo expresa en el Informe de Visita PARB-AMP-ADM-0017-2023 del 01 de septiembre de 2023, lográndose establecer que los encargados de tal labor son PERSONAS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FEL-165"

INDETERMINADAS, que no revelaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, por lo cual, se tipificaría en una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° FEL-165. Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en las coordenadas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo establecido en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras en el **PUNTO 1** (6,26192 N; 73,85711 W); **PUNTO 2** (6,26164 N; 73,85622 W); **PUNTO 3** (6,26266 N; 73,85323 W); **PUNTO 4** (6,25917 N; 73,85157 W); **PUNTO 5** (6,25424 N; 73,84998 W); **PUNTO 6A** (6,23555 N; 73,83768 W); **PUNTO 6B** (6,23628 N; 73,83735 W), la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Landázeni, del departamento de Santander.

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde Municipal de Landázeni, del departamento de Santander, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata³ de los trabajos y obras mineras realizadas por PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del contrato de concesión minera N° FEL-165, los cuales se encuentran ubicados en las siguientes coordenadas:

Nº PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	6,26192 N	73,85711 W
2	6,26164 N	73,85622 W
3	6,26266 N	73,85323 W
4	6,25917 N	73,85157 W
5	6,25424 N	73,84998 W
6A	6,23555 N	73,83768 W
6B	6,23628 N	73,83735 W

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, representante legal de la empresa INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. –INVERCOAL, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del municipio de LANDAZURI del departamento de SANTANDER:

Nº PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	6,26192 N	73,85711 W
2	6,26164 N	73,85622 W
3	6,26266 N	73,85323 W
4	6,25917 N	73,85157 W
5	6,25424 N	73,84998 W
6A	6,23555 N	73,83768 W
6B	6,23628 N	73,83735 W

³ Artículo 309 de la Ley 685 de 20021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FEL-165"

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato de Concesión FEL-165, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de LANDAZURI, departamento de SANTANDER, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores como PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARB-AMP-ADM-0017-2023 del 01 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARB-AMP-ADM-0017-2023 del 01 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARB-AMP-ADM-0017-2023 del 01 de septiembre de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, y a la Fiscalía General de la Nación Seccional de Santander. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento al señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, representante legal de la empresa titular INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. –INVERCOAL, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° FEL-165, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con los artículos 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Azucena Cáceres Ardila Abogada PARB
Filtró: Miguel Ángel Fonseca Barrera Abogado PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jiménez Coordinador PARB
Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran Edwin, Coordinador Zona Norte
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000487

DE 2023

(27 de noviembre 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° F12-161"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 20 de octubre de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA –"INGEOMINAS", suscribió con la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA el Contrato de Concesión N° F12-161, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los municipios de VELEZ y LANDAZURI, en el Departamento de Santander, con un área de 4900 hectáreas, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 16 de noviembre de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en Registro Minero Nacional.

De conformidad con la Resolución N° 01399 del 03 de diciembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- otorgó la licencia ambiental para el Contrato de Concesión N° F12-161, donde se estableció la explotación minera a cielo abierto y subterráneo.

A través de la Resolución N° 0003678 del 30 de agosto de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 29 de octubre de 2013, la autoridad minera aceptó el cambio de razón social de la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA., por MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S. con NIT. 800140716-7.

De conformidad con la Resolución N° 004409 del 28 de diciembre de 2016, confirmada mediante Resolución N° VSC-001318 del 06 de diciembre de 2017, inscrita el 04 de abril de 2018 en el Registro Minero Nacional -RMN-, se resolvió ordenar la modificación en el Registro Minero Nacional el cambio de modalidad del Contrato de Concesión N° F12-161, el cual corresponde a la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto PARB-0039 del 03 de febrero del 2022, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB-PTO N° 0001 del 18 de enero de 2022.

Consultado en el Registro Único Empresarial, <https://w.rues.org.co/>, se evidencia que la empresa MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S., identificada con NIT. 800140716-7, se encuentra ACTIVA. La persona que figura como representante legal es el señor JUAN CARLOS ARBONoz identificado con la C.E. 774.689.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio del radicado N° 20231002562212 del 02 de agosto de 2023; el señor JUAN CARLOS ARBONoz, representante

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° F12-161"

legal de la empresa titular MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S., presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

A través del Auto PARB-00297 del 03 de agosto de 2023¹, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 29 de agosto de 2023 a las 8:30 AM. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Landázuri del departamento Santander a través del oficio N° 20239040468481 del 04 de agosto de 2023, y remitido en la misma fecha.

Dentro del expediente reposa la constancia de fijación del edicto del 09 de agosto de 2023 y se desfijó el 11 de agosto de 2023; igualmente se tiene publicación del aviso del 08 de agosto de 2023, documentos suscritos por el señor JHONNATAN ANDRES RIATIGA RUEDA en calidad de secretario de Gobierno de la Alcaldía de Landázuri.

El 29 de agosto de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo de la misma fecha, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero JENSEN SNEIDER RAMIREZ ROMAN identificado con cedula de ciudadanía N° 1.026.573.840, en su calidad de autorizado por escrito, por el titular del contrato de concesión N° **F12-161**; de la parte querellada no hizo presencia persona alguna.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al ingeniero autorizado por parte del titular, quien indicó:

"(...) en representación del titular, se solicita que se restablezcan los derechos otorgados al titular mediante el contrato de concesión, ya que terceros ajenos a la sociedad titular están desarrollando actividades de minería sin la autorización generando diferentes impactos ambientales y poniendo en riesgo la seguridad de las personas que allí trabajan"

Por medio del Informe de Visita PARB-AMP-ADM-00016-2023 del 01 de septiembre de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° F12-161, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)"

6. CONCLUSIONES

- *El Contrato de Concesión N° F12-161 cuenta con una duración de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se encuentra en la décima anualidad de la etapa contractual de explotación, periodo comprendido entre el 16/05/2022 hasta el 15/05/2023. Cuenta con Programa de Trabajos y Obras –PTO- aprobado bajo el Estándar Colombiano para el Reporte de Recursos y Reservas – ECRR, mediante Auto PARB-0039 de 03/02/2022 y presenta Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, mediante Resolución N° 001399 de 03/10/2010, para la totalidad del área concesionada.*
- *Bajo la orientación de la Ingeniero JENSEN SNEIDER RAMIREZ ROMAN, en su condición de autorizado por el representante de la sociedad titular, se georreferencia el punto señalado como presunta perturbación desarrollada dentro del área del título minero N° F12-161. En el presente informe se describen las características de lo observado en campo.*
- *En concordancia con el registro realizado con el GPS, el punto señalado por el autorizado de la firma titular para la diligencia como presunta perturbación y luego de su procesamiento en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que este se encuentra dentro del polígono minero del contrato de concesión N° F12-161.*
- *En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a trabajos de explotación y extracción de mineral carbón, realizados por*

¹ Notificado por el estado PARB-068 del 04 de agosto de 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI2-161"

personas indeterminadas, por medios manuales y mecanizados, aplicando el Sistema de Explotación a Cielo Abierto.

- Por lo anterior, desde el punto de vista técnico se concluye que, de conformidad con lo verificado en campo, el punto referenciado por el representante legal de la sociedad titular, se identificó que, en las coordenadas denominadas en el presente informe como: **PUNTO 1** (6.34974 N; 73.77259 W); se desarrollan actividades relacionadas con la extracción de material a cielo abierto por parte de indeterminados, sin la autorización de la sociedad titular, por esa razón, **SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE** admitir el amparo administrativo al punto mencionado anteriormente.
- Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, para lo de su competencia, toda vez que, se advirtió afectación ambiental causada por los trabajos de explotación y extracción ilícita del carbón.
- De acuerdo con lo mencionado anteriormente, se remite el expediente al grupo jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o rechazo del amparo administrativo solicitado por el representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión N° FI2-161.
- Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo, emitido por la autoridad minera, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de Landáuzuri para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con detener los trabajos mineros realizados en los siguientes puntos:

PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	6,34974 N	73,77259 W

Lo anterior teniendo en cuenta que en dicho punto se realizan labores mineras no autorizadas por la firma titular, así como por la Agencia Nacional de Minería.

- Se remite este informe a la oficina jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo con su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentado bajo el radicado N° 20231002562212 del 02 de agosto de 2023, interpuesto por el señor JUAN CARLOS ARBONÓZ, representante legal de la empresa MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S en su condición de titular del Contrato de Concesión N° FI2-161, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. (Subrayado por fuera del texto original)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° F12-161"

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en los puntos visitados existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es, la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien lo expresa en el Informe de Visita PARB-AMP-ADM-0016-2023 del 01 de septiembre de 2023, lográndose establecer que los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS, que no revelaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, por lo cual, se tipificaría en una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° F12-161. Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en las coordenadas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo establecido en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras en el PUNTO 1 (6.34974 N; 73.77259 W); que se encuentren al momento del cierre de las coordenadas en mención y de los trabajos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI2-161"

que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Landázuri, del departamento de Santander.

Además de lo anterior, el Informe de Visita PARB-AMP-ADM-00016-2023 del 01 de septiembre de 2023, señaló en el numeral 5.1 que: "(...) **PUNTO 1.** En este punto de presunta perturbación, se identificaron labores de minería a cielo abierto, frente de explotación con un talud de aproximadamente 9 a 10 metros de altura con una pendiente aproximada de 45 grados. También se pudo observar maquinaria tipo retroexcavadora, herramientas manuales como palas, un punto de acopio en la pata del talud y la adecuación de una vía alterna para la movilización del material extraído (...)"



Se concluye finalmente, que tanto técnica como jurídicamente, es viable conceder el amparo administrativo en la coordenada ubicada en el **PUNTO 1** (6.34974 N; 73.77259 W); ya que se localiza dentro del polígono del Contrato de Concesión N° FI2-161.

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde Municipal de Landázuri, del departamento de Santander, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del contrato de concesión minera N° FI2-161, ubicado en el **PUNTO 1** (6.34974 N; 73.77259 W); y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor JUAN CARLOS ALBORNOZ, representante legal de la sociedad MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S, titular del Contrato de Concesión N° FI2-161, en contra de los querellados PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas la cual se encuentra en jurisdicción del municipio de Landázuri, del departamento de Santander.

N° PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y
Punto 1	6.34974 N	73.77259 W

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato de concesión N° FI2-161, ubicados en el **PUNTO 1** (6.34974 N; 73.77259 W); por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° F12-161"

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de LANDAZURI, departamento de SANTANDER, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores como PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, pese a que el área concesionada abarca dos municipios –Landázuri y Vélez-, la coordinada aquí amparada está en jurisdicción del municipio de Landázuri, Santander; de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARB-AMP-ADM-0016-2023 del 01 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARB-AMP-ADM-0016-2023 del 01 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARB-AMP-ADM-0016-2023 del 01 de septiembre de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, y a la Fiscalía General de la Nación Seccional de Santander. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor JUAN CARLOS ALBORNOZ, representante legal de la sociedad MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° F12-161, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Azucena Cáceres Ardila Abogada PARB
Filtró: Miguel Ángel Fonseca Barrera Abogado PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jiménez Coordinador PARB
Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran Edwin, Coordinador Zona Norte
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC